

REGLAMENTO (CEE) Nº 2029/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1729/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo ⁽³⁾, tal como queda modificado por el Reglamento (CEE) nº 1771/90 ⁽⁴⁾, establece que a partir de la campaña de comercialización de 1990/91, las restituciones a la producción concedidas a los productos del sector del azúcar utilizados en la industria química se establecerán exclusivamente en función del precio del azúcar en el mercado mundial; que, por consiguiente, es necesario adaptar consecuentemente las disposiciones de aplicación establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 748/89 ⁽⁶⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 quedará modificado como sigue :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1990.

1. El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente :

« 2. Para la fijación contemplada en el apartado 1, se entenderá por período de referencia para el registro de las restituciones a la exportación del azúcar blanco que se utilice para determinar el precio del azúcar en el mercado mundial a que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, el período que comienza el primer día del trimestre que preceda inmediatamente a cada una de las fechas mencionadas en el apartado 1 y que acabe el decimoquinto día del último mes del mismo trimestre. »

2. Los apartados 4, 5 y 6 serán sustituidos por el apartado 4 siguiente :

« 4. El importe de la restitución a la producción aplicable por cada 100 kilogramos de azúcar blanco durante cada uno de los trimestres mencionados en el apartado 1 será igual a la diferencia entre el precio del azúcar comunitario aplicable durante el trimestre para el que se haya fijado la restitución y el precio del azúcar en el mercado mundial determinado para el período de referencia de que se trate. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 80 de 23. 3. 1989, p. 51.